

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo concertado

NUMERO 43

Martes 19 de Febrero

AÑO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de LUCIANO JIMENEZ, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados se importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Elecciones

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 18 del actual, se publica la Circular del Ministerio de la Gobernación, dirigida á los Gobernadores civiles para obtener que con las reglas contenidas en la misma y las demás observaciones que se hagan por los referidos funcionarios, se obtenga la mayor legalidad y pureza en las próximas elecciones.

Para conseguir tan laudable fin, es necesario que las autoridades locales, los funcionarios todos, y los particulares en general, se penetren bien de la inmensa responsabilidad moral y material en que incurre todo aquel que con su conducta apartada de la ley contribuya á que la representación parlamentaria deje de ser reflejo fiel de la voluntad de los electores.

Por ello precisa que sean tenidas en cuenta por cada cual en su esfera, las laudables prevenciones del referido Ministerio de la Gobernación y además las siguientes reglas que la primera autoridad civil de esta provincia dicta en virtud de lo que se consigna en la circular repetida.

Primera. Siendo necesario de todo punto evitar la corrupción electoral, debe procurarse ante todo que la compra de votos no tenga lugar.

Cierto es, que á nadie le será posible comprar un voto, si nadie está dispuesto á venderse, pero como quiera que por desgracia existen individuos lo suficientemente inconscientes para rebajarse hasta el extremo de que, conceptuándose á sí propios, más como vil mercancía, que como personas, ponen tasa al voto que la ley les dá, y lo venden al mejor postor. A todos los electores de esta provincia se les encarga que penetrados de la transcendencia que tiene el ejercicio del derecho electoral, tengan el valor cívico suficiente, que no ha de ser mucho, para rechazar cuantos ofrecimientos se les hagan, y emitan su voto con absoluta libertad é independencia.

Segunda. En el caso improbable de que se intentara la compra de votos, deben los particulares que tengan conocimiento de ello, denunciar al que trate de hacerlo á las Autoridades, á cuyo efecto con sujeción á la regla 4.ª de la Circular del Ministerio de la Gobernación, de 16 del actual, se excita el celo de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Secretarios, á los agentes todos dependientes de este Gobierno, y á la Guardia Civil, para que en cuanto tengan conocimiento de cualquier acto de

dicha clase, instruyan las diligencias correspondientes para que además de perseguir el delito que supongan, puedan servir para surtir su efecto en la aprobación ó anulación del acta correspondiente.

Tercera. Se abstendrán los Alcaldes de nombrar, durante lo que reste de período electoral, personal alguno de los que con arreglo á la Ley tienen facultad para nombrar, toda vez que en período electoral está vedado hacer nombramientos, reposiciones y suspensiones de empleados.

Cuarta. Así mismo se hace presente á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, que durante todo el domingo próximo, día 24 del actual, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de que permanezcan cerradas todas las tabernas y lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, pues de infringirse este precepto, que es reflejo fiel de la regla 7.ª de la circular antes referida, se les exigirán las responsabilidades correspondientes.

Quinta. Todas las autoridades y agentes dependientes que están subordinados al Gobierno Civil de esta provincia, así como todos los funcionarios públicos de cualquier ramo á que pertenezcan, se abstendrán en un todo de intervenir en toda clase de operaciones electorales, excepción hecha de aquellos que por la Ley están llamados á ello, y aun cuando debido al conocimiento que tienen todos de los deberes que el cargo que desempeñan les imponen, no es probable que se entrometan en lo que puede acarrearles perjuicios, se les hace presente que con todo rigor se castigará á los que se aparten de lo que en esta regla se expone.

Sexta. Siendo los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento las personas que formando parte del organismo municipal, están en mejores condiciones para poder velar por la pureza del sufragio, pues además de la autoridad moral que les dá el cargo que ejercen, tienen en su mano, al cumplir estrictamente con lo que la ley dispone, dar ejemplo de moralidad á todos en general y á cada uno en particular, se recomienda á todos ellos, sin distinción, que actualmente en que un espíritu de renovación y de sinceridad en las prácticas electorales trata de ponerse en vigor, que secunden los laudabilísimos deseos del Gobierno, expresados tan elocuentemente por el Ministerio de la Gobernación, ciñéndose en el desempeño de su cometido á procurar por todos los medios que no se cometa acto alguno que redunde en contra de la manifestación libre y pura del sufragio, y tengan la seguridad de que el que se aparte en su conducta de tan saludable consejo, merecerá en primer término oprobio de su propia conciencia, que es juez inexorable de nuestros actos; en segundo lugar, el desprecio de sus conciudadanos, circunstancia que marca con estigma indeleble al que se hace acreedor á él, y en tercer lugar la sanción penal que se aplicará en su día por los Tribunales ordinarios á quien sea tan osado que á sabiendas, y después de tantas exhortaciones, atropelle, pisotee y quebrante la ley.

La primera autoridad civil de esta provincia, cuyo modo de actuar es sin duda conocido de toda ella, á todos se dirige y á todos invita á cumplir estrictamente la Ley. Así pues, el Go-

bierno en primer término, vuestro Gobernador en segundo lugar, y la Ley en todo momento, os aconsejan á los unos que acudáis á emitir vuestro voto consciente y libremente, sin presión de clase alguna, y á los otros os requiere para que en lugar de abusar de la autoridad ó de las funciones que la propia Ley pone en vuestras manos, no empleéis tales armas en inducir al falseamiento del sufragio.

Hoy que España entera está pendiente de unas elecciones que han de ser indudablemente trascendentales para ella, vuestro Gobernador espera que la provincia de Gáceres dará un alto ejemplo de civismo, no dejando que por nada ni por nadie se falsee el más sagrado derecho de ciudadanía, cual es el sufragio universal.

Y finalmente, para que esta Circular llegue á conocimiento de todos, prevengo á todos los Alcaldes que cuiden muy especialmente que sea fijada en el tablón de edictos de las Casas Consistoriales.

Gáceres 19 Febrero de 1918.
—El Gobernador, Luis Sans Buigas.

En la «Gaceta de Madrid», número 46, correspondiente al día 15 del actual, se halla inserto lo siguiente:

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Si á la estadística fuéramos á atenernos, resultaría que en España las infracciones de la ley Electoral no existen, ó al menos, en tan pequeña cuantía, que nos envidiarían Francia é Inglaterra, países originarios de todo nuestro sistema; pero desgraciadamente no es así; pues sin distinguir de épocas, resulta que siempre las llamadas malas y viciosas prácticas han dominado, de forma que bien puede decirse, que las Cortes jamás han sido la representación genuina del país.

Ni el Estado llano de las antiguas Cortes de la Corona de Castilla se vió libre, por lo menos desde el siglo XVI, de una especie de candidatos del Gobierno central, que votarían, sumisos, los donativos ó contribuciones precisos para cubrir los cuantiosos gastos que nuestras empresas en Europa y América traían consigo. Acaso este origen tuviesen el encasillado oficial y los Diputados cuneros, plagas que durante dos tercios del siglo XIX y los principios del XX, habían de infeccionar la representación parlamentaria, haciéndola producto, no de la voluntad nacional, sino de la ministerial.

Inaugurado el sistema constitucional en 1812, quizás el procedimiento electoral indirecto y de varios grados resultara poco favorable á la mayor parte de los abusos que se conocieron con posterioridad, porque aquel primer ensayo reveló una pureza como no tuvo ninguno de los posteriores. Ya en los sucesivos períodos constitucionales el sufragio

restringido, aunque se prestaba menos á tales prácticas, lo cierto es que intervenía el Gobierno en las elecciones de manera tan activa, que todo se sacrificaba al triunfo de los adictos, cometiendo excesos, totalmente innecesarios, porque como decía un ilustre político—quizás el que por más tiempo tuvo á su cargo la cartera de Gobernación—, nuestra idiosincrasia hace que todo partido político en el momento de formar Gobierno y de tener á su disposición la «Gaceta» cuente en las elecciones con una mayoría abrumadora por ofrecimiento espontáneo de más de 200 distritos de la Corona de Castilla, pero no había modo de complacer á todos y era preciso exagerar la nota en algunos de aquellos independientes. Los abusos fueron tales que la opinión no encontró disparatada la solución del problema, propuesta por cierto hombre público, de introducir la insaculación, ó sea confiar á la suerte la representación nacional.

¿Es que no había entonces leyes penales, electorales ni Administración de justicia que las aplicara? Ciertamente que sí, pero emanando principalmente los males de la presión de los Gobiernos, como los funcionarios de aquella, y lo mismo los del Ministerio Fiscal, eran amovibles y estaban, por tanto, completamente sujetos al capricho ministerial, los actos de independencia y virilidad no podían esperarse de un personal por otra parte elegido sin sujeción á reglas de ninguna clase, resultando así que nadie se ocupaba de restablecer el imperio de la Ley en la materia de que tratamos. Esto, aparte de que convencidos de que los procesos no habían de dar resultado alguno práctico, era natural que se mostraran siempre poco propicios á perseguir é imponer los castigos correspondientes. El sufragio resultaba algunas veces demasiado restringido, sobre todo cuando se establecieron circunscripciones que elegían varios Diputados, y entonces, con completa impunidad, se acudió á todos los medios para que resultara más amplio; entre ellos gozaron de gran favor la conversión de los menores en mayores, el cambio de sexo y otras mil argucias, que permitieron disponer de una masa de electores capaz de decidir en aquellas el éxito de la elección tal y como al Gobierno conviniera.

La revolución de Septiembre de 1868, estimando que el derecho electoral era uno de tantos individuales ó naturales, y no una función, esto es, una simple prerrogativa política, arbitraria y contingente, como sostenía la Escuela Anglo-Sajona, introdujo en España el sufragio universal más ó menos limitado, y en lo que á nuestro propósito afecta señala un aumento de criminalidad de todas clases, se significa en mayor escala presión gubernamental y la clase patronal sobre la de los obreros, aún no organizados, y la de los propietarios sobre los arrendatarios ó la masa de jornaleros del campo.

La suplantación de electores en las grandes capitales se lleva al último límite, tanto que no sólo aparecen votando muertos y ausentes, sino que en ciertas ciudades los obreros de las fábricas pueden emitir su sufragio en tres secciones distintas con toda impunidad. El capricho se impone á la voluntad de los electores, y se da el escándalo de obtenerse actos en algún distrito del Norte resultando cuarenta y uno ó más ciudadanos heridos, trayéndonos á la memoria aquellas tan reñidas y san-

grientas elecciones de Obispos en la Edad Media; en otro del Mediodía se sitúa cierta fuerza pública á la puerta de los Colegios é impide votar á los electores; y en un tercero de Levante hace la elección un bandido á quien se había prometido el indulto, y como no se le cumpliera la palabra con la prontitud que demandaba, mató al funcionario que había intervenido en el concierto. Pues tales enormidades que se señalan como muestra no motivaron siquiera la nulidad de las referidas elecciones.

Para que no pueda decirse nada bueno en pró de aquel estado de cosas, después de unas elecciones generales, hasta una representación teatral se hizo eco de la especie de que el Gobierno había distraído dos millones de pesetas para ganarlas, y por cierto que tal imputación no dió motivo á la formación de causa; y es que las corrupciones en grande de esa clase no se practicaban aún por los particulares, sino por el encargado con toda preferencia de velar por la pureza del sufragio.

La masa de electores pobre se conformaba entonces con la costumbre de darles de comer y pagarles el jornal el día que iban á votar, por que hay que advertir que las elecciones entonces duraban más de un día y no era preciso que fuera domingo.

Claro que los distritos tenían sus exigencias en relación con las obras públicas de que tan necesitados estaban; pero todo se reducía á que el presupuesto de ese ramo llevara una ú otra dirección, y claro que la mayor parte de esas promesas resultaban incumplidas.

La gran corrupción, y con carácter de generalidad, vino después, aunque no tan tardía como parece suponer la Real orden circular de 25 de Agosto de 1903; parece motivarla el restablecimiento del sufragio universal en 1890, y desde entonces empezaron á clasificarse los distritos, por lo que costaban, siendo muy contados aquellos en que el candidato no tenía que hacer desembolso alguno; y fué haciéndose el cargo de Diputado á Cortes, propio y exclusivo, ó de los funcionarios públicos compatibles según la Ley especial, ó de los incondicionales adictos al Gobierno, ó de los acaudalados que, por ambición, quisieran ocupar aquellos puestos; en ese punto se llega al extremo de que asociaciones políticas que en mítines y periódicos reclamaban la pureza del sufragio, buscaban, sin embargo, candidatos para que pudieran aplastar con su dinero al contrincante enemigo, si no es que atemorizado desistía de tomar parte en la lucha.

También los hay que en la imposibilidad de encontrar candidatos acaudalados acuden á toda clase de violencias, á fin de conseguir á toda costa el triunfo.

Se inician entonces con gran pujanza las presiones de abajo, y hasta hay candidato que consigue el acta por temor á alteraciones de orden público. Surge igualmente del sufragio la personalidad del cacique, valioso auxiliar primero de los Gobiernos, y más tarde con cierta independencia que idea constantemente nuevos y cada vez más torcidos procedimientos para asegurar la victoria de quien mejor le paga.

Pero, ¿es que no hay leyes ni Autoridades cuando á la vista de todos se ejecutan estos hechos con completa impunidad? ¿Consistirá, acaso, en que la opinión general equipare los delitos electorales á los del duelo, juego, contrabando y defraudación,

respecto de los que cabe discutir si son ó no una pura creación de la Ley, sin que tengan *per se* los elementos esenciales de todo acto punible? Precisamente hace muchos años se dijo ya por una autoridad en la materia, Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, que no hay delitos más dignos de severidad, por la perturbación moral que producen y las graves consecuencias que traen consigo, que los que tienen por fin falsear la verdad electoral en un país regido por el sistema representativo, en virtud del cual el Rey con las Cortes hacen las leyes y constituyen juntos lo que se llaman las Altas instituciones. ¿Puede haber cosa más grave que falsear esa representación, suplantando la voluntad de los electores, quitar el derecho de representación á los que realmente la tienen, é introducir en las altas esferas políticas la confusión y la mentira?

En los pueblos donde es sincera la práctica del régimen constitucional, como en Inglaterra, los delitos electorales se reputan revestidos de mucha gravedad, y allí hace ya bastantes años que las mismas actas de elecciones se vienen sujetando en determinados casos al examen y resolución de funcionarios que tienen carácter judicial. Los autores de esos delitos sufren sin remisión las penas que les son impuestas, y hasta los distritos electorales en masa se ven privados alguna vez, por tiempo determinado, del derecho de elección; algo de ello hemos introducido nosotros en nuestra legislación desde el año 1907, á pesar de lo que el mal sigue sin enmienda.

En vano entre nosotros se acudió al sistema de dictar leyes penales especiales que castigan, quizá con demasiada dureza, todos estos delitos: el mal sigue, los hechos, las falsedades y coacciones de electores continúan á la orden del día, con lo cual resulta ilusorio el derecho de éstos, se perjudica al elegible, que por este motivo no tiene los sufragios de sus comitentes, estorbándole acaso el llegar al puesto político á que le llamaban sus merecimientos, y falsean la opinión pública haciéndola aparecer en sentido distinto del que en realidad representaría.

En estos últimos tiempos, la Fiscalía también se ocupó con especialidad de la persecución y castigo de tales delitos, y al efecto las Circulares de 1903, 1909 y 1914, excitaron el celo de todos los funcionarios del Ministerio público; pero preciso es confesar que las cosas continuaron lo mismo; cierto que las amistías, las autorizaciones para procesar antes, y después la inmunidad parlamentaria, cubrieron con su manto á los principales agentes.

De suerte que aleccionado este Ministerio por tal experiencia, hubiera preferido callar en la presente ocasión, si no fuera que las nuevas orientaciones de la política, impuestas por la fuerza de la opinión, permiten esperar que todas las Autoridades y sus Agentes, coadyuven con los encargados de administrar justicia á la eliminación de un mal tan grave que, de continuar imperando, pudiera hasta concluir con el régimen parlamentario en su forma actual.

Confianza en ello, no cree inútil dictar las siguientes instrucciones, relacionadas con los hechos punibles más frecuentes y de más trascendencia que se vienen cometiendo, según lo demuestra la experiencia de las tres elecciones generales verificadas después de la Ley de 1907, y el examen de las actas protestadas por el

Tribunal especial que creó su artículo 53.

I.—COMPRA DE VOTOS

Así se denominan, en síntesis, vulgarmente y aun en documentos oficiales todo acto de influencia corruptora de algún elector que se realiza en favor ó en contra de cualquier candidato por medio de promesas, dádivas ó remuneraciones, empleando al efecto la sollicitación directa ó indirecta comprendida en el número 1.º del artículo 69 de la Ley vigente, que ya consignaba el 92 de la Ley anterior de 26 de Junio de 1890.

Puede servirnos de algún lenitivo el saber que en Inglaterra, por ejemplo, el *Corrupt practices act* del 25 de Agosto de 1883 y la Ley francesa de 21 de Marzo de 1914, que amplió considerablemente el texto del Decreto orgánico de 2 de Febrero de 1852, revelan que de esa plaga no se vieron libres ni aun países tan adelantados.

Quizás nuestra Ley peca de poco expresiva, de suerte que no permita perseguir hechos de más notoria gravedad que los contenidos en su letra, pero el concepto debe entenderse aplicable en el mismo sentido que alguna vez lo ha hecho el Tribunal de Actas protestadas; y no se invoca la jurisprudencia de la Sala de lo Criminal por ser escasísima, merced á los motivos atrás invocados; así que deben perseguirse todos aquellos donativos ó liberalidades en dinero ó especie, promesas de favores pecuniarios, de empleos públicos ó privados ó cualesquiera otras ventajas particulares cuyo objetivo sea influir en el voto de uno ó de varios electores, ya directamente ya por medio de un tercero; porque hemos de entender que la Ley ataca las corrupciones en todas sus formas.

Claro que entre éstas se encuentra no sólo la corrupción *ut singuli*, sino la colectiva ó compra de censos, consistente en que sean objeto de la misma la totalidad de los Colegios de un Ayuntamiento ó de una ó varias Secciones por medio de donativos, promesas de liberalidades, depósito de sumas para garantizar la obtención de favores administrativos y otros medios análogos, ya sea en beneficio de una Corporación oficial, ya de una particular, ya de los vecinos de una parroquia ó barrio.

II.—COACCIONES Ó AMENAZAS

Este delito, comprendido en el artículo 67, sigue al anterior en extensión é importancia, y debe perseguirse á todos aquellos que, por vías de hecho, violenten ó amenacen á un elector, haciéndole temer la pérdida ora de su empleo, ora la del edificio destinado á una industria ó finca que lleve arrendada, ora una explotación agrícola ó industrial cualquiera, daños á su persona, familia, fortuna ó propiedad, á fin de determinarle á abstenerse de votar ó que lo verifique en un determinado sentido. Son todos estos actos que constituyen verdaderas coacciones; la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegó á dar aún mayor extensión que la anotada á estos hechos, al declarar que constituyen el delito expresado, por ejemplo, el que en una iglesia, el sacerdote que es pecado votar á los liberales; de modo, que no sólo la coacción con efectos materiales, sino la meramente moral, debe ser perseguida por los funcionarios del Ministerio público.

III.—COACCIONES DE LAS AUTORIDADES Y SUS AGENTES

No es fácil que se repitan las determinantes de la presión oficial á que antes nos referimos, con el alejamiento sistemático que procura la Ley de todas las autoridades gubernativas de las operaciones electorales, en ese sentido ha habido indudablemente un adelanto, y no es de esperar que se den aquellas instrucciones reservadas de los Gobernadores á los Alcaldes adictos, todas dirigidas á eludir el cumplimiento de la ley; pero, sin embargo, no ha de esperarse que en absoluto se abandonen los antiguos hábitos y en su virtud ha de procurarse combatirlos con todo celo.

A) *Partidas de la porra.*—En algunos distritos, especialmente en ciertas provincias del Mediodía, los Alcaldes organizan algunas partidas volantes, compuestas de Agentes de la Autoridad que nombran *ad hoc* para que recorran los Colegios con el propósito que fácilmente se adivina, llevando armas y otros distintivos: esos nombramientos, hechos por regla general dentro del período electoral y mediante la autorización que á los Alcaldes concede la ley Municipal, sin haberlos publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia ni mediar acuerdo de la Junta municipal, ni por tanto estar incluidas sus dotaciones ni en el presupuesto ordinario ni en el extraordinario, son de todo punto ilegales, como comprendidos en el número 3.º del artículo 68 de la citada Ley, y aun cuando se invoque causa legítima, deben mirarse con gran prevención, sin que se les reconozca como tales Agentes de la Autoridad ni formen parte de la Policía judicial para los efectos legales.

En todo caso, en cuanto los funcionarios del Ministerio Fiscal tengan noticia de la existencia de esos Agentes extraordinarios ejercerán las acciones penales procedentes, reclamando del Juez competente que no se les permita continuar en funciones de tales y proceda á lo que haya lugar.

B) *Detenciones gubernativas.*—No se resignan muchos Alcaldes con la eliminación de facultades de que han sido objeto por la Ley vigente, y al efecto despliegan una actividad inusitada en los días de la elección, acordando numerosas detenciones, para lo que invocan el carácter de Agentes de la Policía judicial que les concede la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo mismo en este caso que en el anterior, han de estimarse sospechosas todas esas medidas; es decir, que de ordinario puede presumirse que se hace un mal uso del artículo 492 de dicha Ley. Por esta razón los Fiscales deben ponerse de acuerdo con los Gobernadores civiles para que éstos exijan á los Alcaldes que den cuenta telegráficamente ó por el medio más rápido posible de toda detención por ellos acordada, expresando siempre las causas, momento y circunstancias en que se verifique y cuantos detalles sean necesarios para demostrar que no se trata de coaccionar directa ni indirectamente á ningún elector ni privarle del derecho que le asiste á emitir su sufragio. Cuando no sean satisfactorias las explicaciones que se den por la Autoridad aludida, el Fiscal formulará inmediatamente querrela por la detención ilegal ó coacción que se hubiere podido cometer, sin perjuicio de perseguirse también los demás delitos que aparezcan indicados por la comunicación ó de que se tu-

viere noticia por los Fiscales municipales, á quienes se encarga el mayor celo y actividad.

IV.—SUPLANTACIÓN DEL VOTO

Esta figura de delito la define el número 3.º del repetido artículo 69, y resulta muy generalizada porque los muertos que continúan figurando en el Censo, no obstante las frecuentes rectificaciones, y sobre todo los ausentes, dan un contingente de verdadera importancia, como que en algunos casos hace variar el resultado de la elección.

En los distritos rurales resulta fácil la investigación de estos delitos, sino que, por lo observado, los particulares interesados tropiezan con grandes dificultades para obtener la prueba documental requerida, ya de los Juzgados municipales, ya de los organismos que intervienen en la emigración, ya de las casas consignatarias de los buques: se encarga al Ministerio Fiscal que utilizando su carácter de Autoridad coadyuve á que desaparezcan esos obstáculos y ejercite la acción penal contra los autores de la resistencia, como comprendidos en el artículo 72 de la Ley, ó, por lo menos, encubridores de la suplantación consumada.

V.—LOCALES DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Aleccionado el legislador por las irregularidades que se cometían con motivo de las designaciones de los mismos y los artificios, empleados para engañar á los electores sobre el punto designado para emitir su sufragio, adopta toda clase de medidas á fin de que las Mesas se constituyan en los locales designados de tal forma, que no ofrezca duda de ningún género. No obstante, se defraudan con frecuencia los propósitos del legislador, y ya en vísperas de la elección se hacen cambios basados unas veces en el mal estado de los edificios y otras en que tratándose de los pertenecientes á particulares éstos no se prestan á que tengan ese destino; de ahí las actas dobles de una misma sección, y por consecuencia, la irregularidad de la elección, por no saber á ciencia cierta cuál de aquéllas ha de computarse, pues se da el caso de que en las dos aparece votando la casi totalidad de electores.

Las denuncias suelen verificarse en las primeras horas del día de la elección, y conviene que el Ministerio Fiscal las preste todo su apoyo, á fin de que en su día, ora el Tribunal de actas protestadas, bien la Comisión del Congreso, tengan elementos suficientes para decidir cuál de los locales es el legítimamente designado y el en que en su consecuencia debieron realizarse las operaciones de la elección.

Otras veces se acude al sistema de imposibilitar el acceso al local, ya por medio de cerraduras especiales, ya colocándola á la entrada una de aquellas *partidas volantes* á que antes nos referimos; excusado será decir que el Ministerio Fiscal ha de procurar que se restablezca inmediatamente el imperio de la ley, impidiendo que esos delitos produzcan resultado.

VI

Procediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio Fiscal se limitarán á emitir su voto, permaneciendo alejados en absoluto de la lucha y velando por el cumplimiento de la Ley, á fin de

coadyuvar á que las elecciones próximas puedan eitarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

De todas las causas que se incoan con motivo de los delitos comprendidos en la ley Electoral, interpretada conforme al espíritu de las anteriores instrucciones, se dará cuenta detallada á esta Fiscalía, á fin de que en su vista pueda dictar las instrucciones concretas que cada caso requiera.

Madrid, 14 de Febrero de 1918.—
Victor Covián.

Administración principal de Correos DE CACERES

Relación de las Carterías adscritas á esta Principal, que se inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para conocimiento de las Mesas electorales y á los efectos de entrega de documentos electorales.

Alcuéscar.
Aldea del Cano
Aldea-Moret.
Casar de Cáceres.
Malpartida de Cáceres.
Santiago del Campo.
Sierra de Fuentes.
Torreorgaz.
Torquemada.
Torremocha.

Nota.—Ordeno á todos los señores Administradores de Estafetas de esta provincia, que hagan saber á las Carterías todas de ellas dependientes, que están habilitados para la admisión de pliegos electorales.

Cáceres 19 de Febrero de 1918.—
El Administrador principal, Juan Morán.

JARANDILLA

Jarandilla, estafeta.
Aldeanueva de la Vera, cartería.
Collado, id.
Cuacos, id.
Garganta la Olla, id.
Guijo de Santa Bárbara, id.
Losar de la Vera, id.
Madrigal de la Vera, id.
Pasarón, id.
Talayeruela, id.
Torremenga, id.
Valverde de la Vera, id.
Villanueva de la Vera, id.
Viandar, id.

ARROYO DEL PUERCO

Navas del Madroño.

GARROVILLAS

Garrovillas, estafeta.
Acehuche, cartería.

HERVAS

Hervás, estafeta.
Aldeanueva del Camino, cartería.
Baños de Montemayor, id.
Cabezo, id.
Casar de Palomero, id.
Casares de Hurdes, id.
Casas del Monte, id.
Garganta de Berjar, id.
Gargantilla, id.
Granadilla, id.
Granja de Granadilla, id.
Segura de Toro, id.
Vegas de Coria, id.

Hoyos.
 Acebo.
 Cilleros.
 Gata.
 San Martín de Trevejo.
 Valverde del Fresno.
 Perales del Puerto.
 Torre de Don Miguel.
 Descargamaria.
 Robledillo de Gata.

NAVALMORAL DE LA MATA

Navalmoral de la Mata.
 Almaraz.
 Bohonal de Ibor.
 Casatejada.
 Casas del Puerto.
 Fresnedoso de Ibor.
 Garvín de la Jara.
 Higuera de Albalat.
 Jaraiz de la Vera.
 La Bazagona.
 Majadas.
 Mesas de Ibor.
 Navaentresierra.
 Navalvillar de Ibor.
 Peraleda de la Mata.
 Robledillo de la Vera.
 Serrejón.
 Talayuela.
 Talavera la Vieja.
 Torviscoso.
 Saucedilla.
 Valdelacasa.
 Valdehúncar.
 Villar del Pedroso.

VALENCIA DE ALCANTARA

Valencia de Alcántara.
 Aliseda.
 Herrera de Alcántara.
 Herrerueta.
 Santiago de Carbajo.

PLASENCIA

Plasencia, estafeta.
 Ahigal, cartería.
 Cabezuela, id.
 Cabrero, id.
 Carcaboso, id.
 Casas del Castañar, id.
 Galisteo, id.
 Guijo de Granadilla, id.
 Holguera, id.
 Jarilla, id.
 Jerte, id.
 Malpartida de Plasencia, id.
 Mirabel, id.
 Montehermoso, id.
 Navaconcejo, id.
 Oliva de Plasencia, id.
 Piornal, id.
 Riobos, id.
 Santa Cruz de Paniagua, id.
 Serradilla, id.
 Tejeda, id.
 Tornavacas, id.
 Torno, id.
 Torrejón el Rubio, id.
 Villar de Plasencia, id.

JUZGADOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE JARANDILLA

Edicto

Por el Juzgado de primera instancia de Jarandilla, en virtud de providencia dictada en diez y seis del actual en los autos ejecutivos instados por don Bonifacio Trancón Martín, como tutor

de los menores Tomás y Marino Méndez Muñoz, contra don José Vergara Montero, hoy sus herederos doña Emilia Méndez Soria y don Quintín y doña Emeteria Vergara Gallardo, sobre pago de dos mil novecientos veinticinco pesetas y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Pts. Cts.

Una finca al sitio del Redondillo, término municipal de Aldeanueva de la Vera, compuesta de arbolado, de catorce áreas cincuenta y ocho centiáreas de cabida; linda Norte, camino; Saliente, Juana Casero; Mediodía, Emilio Martín, y Poniente, Ignacio Torés, tasada en trescientas pesetas 300

Otra finca á igual sitio y término, de tierra de huerto, de doce áreas cincuenta centiáreas de cabida; linda Norte, José Vergara; Saliente, Manuel Vergara; Mediodía y Poniente, Pedro Romero, tasada en doscientas cincuenta pesetas 250

Otra finca en los mismos sitio y término, de castaños y tierra de huerto, de ocho áreas treinta y dos centiáreas de cabida; linda Norte y Saliente, José Vergara; Mediodía, Emilio Martín, y Poniente, Vicente Muñoz, tasada en cien pesetas 100

Otra finca en dichos sitio y término, de mata de roble, de seis áreas sesenta y seis centiáreas; linda Norte, Patricio Alegre; Saliente y Mediodía, Coto, y Poniente, herederos de Luis García, tasada en setenta y cinco pesetas 75

Otra finca al sitio Pascuala, en el mismo término, de arbolado y regadío, de cuarenta y una áreas cincuenta centiáreas; linda Norte, camino; Saliente, Coto; Mediodía, Eladio Vergara, y Poniente, Fructuoso Alvarez, tasada en mil quinientas pesetas 1500

Y otra finca á dichos

Pts. Cts.

sitio y término, de prado, de cuarenta y nueve áreas noventa y nueve centiáreas; linda Norte, camino; Saliente, Coto; Mediodía, María Avila, y Poniente, Eladio Vergara, tasada en setecientas pesetas 700

Total pesetas. 2925

Dichas fincas salen á primera subasta por el valor total de su tasación y el remate tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia de Jarandilla, sita en su Casa Consistorial, el día 18 de Marzo próximo á las once de su mañana, y para tomar parte en el mismo se hacen las advertencias siguientes:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra los dos tercias partes de la tasación.

2.º Que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad no menor al diez por ciento de la que sirve para tipo de la subasta; y

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, para que puedan ser examinados previamente por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Jarandilla diez y ocho de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Ismael Fernández.—V.º B.º, el Juez de primera instancia.

ALCALDIAS

PLASENZUELA

Don Joaquín Sánchez Ruiz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Plasenzuela.

Relación de los individuos comprendidos en la lista general de electores de Compromisarios para la de Senadores, rectificad definitivamente por el Ayuntamiento en la sesión del día 1.º del actual, para su inserción en el "Boletín Oficial".

Señores del Ayuntamiento

D. José García Bermejo.
 Faustino Gil Herrera.
 Juan Sánchez Ruiz.
 Jerónimo Méndez Ruiz.
 Romualdo Sánchez García.
 Eriberto Martínez Patón.
 José de San Antonio Pérez.
 Juan Villegas Cebrián.

Mayores Contribuyentes

D. Saturnino Lubián y Lubián.
 Francisco Pérez Sánchez.
 Julián Guillén Lubián.
 Francisco G. Méndez García.
 Jesús García Sánchez.
 Regino Cebrián Pérez.
 Jerónimo Bejarano Sánchez.

Francisco García Lubián.
 Joaquín Sánchez Ruiz.
 Leocadio Martínez Gil.
 Cándido Bejarano Sánchez.
 Ubaldo Santos Módenes.
 Gerónimo Sánchez Ruiz.
 Julián Herrera Bejarano.
 Nicol's Pérez Valles.
 José Valverde Gil.
 Felipe Gil Herrera.
 Valentín Bermejo Jiménez.
 Máximo Moreno Bermejo.
 Jerónimo Sánchez García.
 Estanislao Sánchez Ruiz.
 Eusebio Cabello Casero.
 Daniel García Herrera.
 Victoriano Donaire Lubián.
 Esteban Sánchez Ruiz.
 José Gil Herrera.
 Martín Sánchez Ruiz.
 Alvaro Bejarano Sánchez.
 Cecilio Soria Hurtado.
 Juan Méndez Ruiz.
 Joaquín Sánchez Ruiz.
 Germán Bejarano Sánchez.

Para que conste y pueda ser inserta en el "Boletín Oficial", según lo prevenido en el artículo 29 de la citada ley, expido la presente que visa de buena el señor Alcalde, en Plasenzuela á 27 de Enero de 1918.—Joaquín Sánchez—V.º B.º, el Alcalde, José García.

ESTORNINOS

D. Felipe Palacios Perianes, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Estorninos.

Certifico: Que la lista de señores que tienen derecho á elegir Compromisarios para las elecciones de Senadores formada por este Ayuntamiento para el presente año, contiene los nombres siguientes:

Señores del Ayuntamiento

D. Ceferino Matías Piris.
 Benigno Holgado Freixo.
 Vicente Solano Fernández.
 Nicomedes Matías Martos.
 Segundo Márquez Borrega.
 Existe una vacante.

Mayores contribuyentes

D. Carlos Martos Santano.
 Daniel Borrega Martos.
 Tomás Borrega Santano.
 Vicente Claver Villarroel.
 Felipe Granado Rodríguez.
 Leandro Aparicio Santano.
 Jacinto Márquez Claver.
 Juan Olivenza Bravo.
 Fermín Rubio Sánchez.
 Domingo Vinagre Mauricio.
 Bruno Barroso Revelo.
 Manuel Granado Moreno.
 Guadalupe Palacios Claver.
 Cruz Márquez Márquez.
 Manuel Matías Piris.
 Sergio Aparicio Cabezas.
 Feliciano Berenguer Jiménez.
 Ambrosio Barroso Santano.
 Aquilino Barroso Santano.
 Victorio Freixa Solano.
 Miguel Santano Solana.
 Alejandro Barroso Fernández.
 Ignacio Sevilla Magro.
 Felipe Palacios Perianes.

Y para que conste, expido la presente para su remisión al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva ordenar su publicación en el "Boletín Oficial", de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Estorninos á 12 de Febrero de 1918.—Felipe Palacio Perianes.—V.º B.º, el Alcalde, Ceferino Matías.

Tip. de Luciano Jiménez Merino